



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00128-00 23-001-33-33-007-2018-00293-00
Demandante	DORIS MARIA LLOREDA CORDOBA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Asunto	ORDENA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Estando los presentes procesos para fijar fecha de audiencia inicial, se percata esta Unidad Judicial que en los presentes asuntos es viable proceder a ordenar la acumulación de procesos previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto a la acumulación de procesos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), no trajo norma expresa que regulara dicha situación, pero teniendo en cuenta el artículo 306 ibídem, se permite la remisión al Código de Procedimiento Civil, en los aspectos no contemplados por ésta. De suerte que, en virtud de lo establecido en la norma antes indicada, debe seguirse para resolver la solicitud del demandante, el procedimiento previsto en el Estatuto Procesal Civil. Sin embargo, advierte el Despacho, que en estricta atención a lo señalado por la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de fecha 28 de junio de 2014, aplicará lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, que derogó lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, para esta jurisdicción.

Ahora bien, el artículo 148 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), señala lo siguiente:

PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

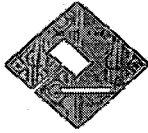
2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes,



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

De la norma en cita, se extrae que se permite la acumulación de procesos, siempre y cuando estos se encuentren en la misma instancia y las pretensiones habrían podido acumularse en la misma demanda, cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos

Así las cosas, tenemos que en el presente asunto radicado 23001333300720180012800 la señora DORIS MARIA LLOREDA CORDOBA, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. RDP 041182 del 31 de octubre de 2017** al igual que en la demanda bajo radicado 23001333300720180029300, donde actúa como demandante la señora NOLIS LOPEZ FERNANDEZ y como entidad demanda en ambos casos es la U.G.P.P.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que las resoluciones demandadas son las mismas en ambos procesos y que lo que se discute es la titularidad de la pensión de sobrevivientes causada con la muerte del señor EMIRO ENRIQUE MENA MENA, el Despacho considera necesario que se acumule con este proceso el siguiente:

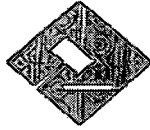
- Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandante: NOLIS LOPEZ FERNANDEZ, demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social- UGPP, Radicado: 23001333300720180029300, que se adelanta en este mismo Despacho, en el cual solicitan se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **Resolución No. RDP 41182 del 31 de octubre de 2017 y Resoluciones No. 46815 de 14 de diciembre de 2017, 003374 del 31 de enero de 2017 y 03808 de 02 de febrero de 2018** (ver folio 02 del expediente).

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que en cada una de las demandas se solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 41182 del 31 de octubre de 2017, por medio de la cual la entidad demandada, niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente causada por el finado señor EMIRO ENRIQUE MENA MENA, hasta tanto sea resuelta por orden judicial. Por lo que considera que en el presente asunto debe darse la acumulación de procesos, teniendo en cuenta que por tratarse del mismo acto administrativo demandado y que el derecho que se reclama proviene de la misma causa, se cumple con el requisito de tener un objeto común.

Conforme a lo expuesto, esta Agencia Judicial ordenara la acumulación de los siguientes procesos de conformidad con las motivaciones que anteceden.

- ✓ NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 23001333300720180029300
DEMANDANTE: NOLIS LOPEZ FERNANDEZ
DEMANDADO: U.G.P.P.

- ✓ NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 23001333300720180012800
DEMANDANTE: DORIS LLOREDA CORDOBA
DEMANDADO: U.G.P.P.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la acumulación de los procesos identificados con los radicados 23001333300720180012800 y 23001333300720180029300, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Tener como expediente principal el radicado 23001333300720180012800.

TERCERO: Por Secretaría realizar los registros pertinentes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente nuevamente al Despacho para continuar con su trámite correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 17 de fecha 25-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0064000
Demandante	ESTELA DE JESUS RAMOS REVUELTAS
demandado	MUNICIPIO DE MONTERIA
Asunto	ADMITE DEMANDA

La señora ESTELA DE JESUS RAMOS REVUELTAS, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra el Municipio de Montería, con el fin de declarar la nulidad de los actos administrativos RAD No. 2019RE343 de fecha 30 de mayo de 2019 a través de cual se niega a la demandante la inclusión de la prima técnica por evaluación de desempeño y la nulidad de la Resolución No. 1105 de 27 de junio de junio, por la cual se resolvió el recurso de reposición que confirmó la anterior decisión.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

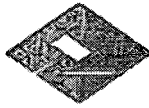
- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$15.600.012¹, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la actora presta sus servicios como Secretaria del Colegio Bachillerato Nocturno "La pradera" del Municipio de Montería².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo demandado contenido en la **Resolución No. 1105 de 27 de junio de 2019**³, fue notificada el día 15 de julio de 2019, tal y como lo acredita la constancia de notificación que obra a folio 26 y reverso del expediente, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el **16 de noviembre de 2019**.

Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 190 Judicial I para asuntos administrativos cuando aún le faltaban 01

¹ Ver folio 11 del expediente

² Ver folio 28 del expediente

³ Ver folios 24 a 26 del expediente



mes y 09 días para que feneciera la oportunidad de presentación de la demanda, esto fue el **07 de octubre de 2019**, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el **13 de diciembre de 2019**, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001⁴, y la demanda fue presentada el **16 de diciembre de 2019**⁵, lo que a todas luces no supera el término legal establecido.

- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta a folios 71 al 73 del expediente.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora ESTELA DE JESUS RAMOS REVUELTAS, en contra del MUNICIPIO DE MONTERIA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Notificar por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal del MUNICIPIO DE MONTERIA y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Córrese traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la entidad demandada, que dentro del término de traslado deberá allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo se deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC-19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

⁵ Ver folio 74 del expediente



Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Dr. **EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513 de Sincelejo y con T.P. No. 151.675 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante y al Dr. **MARIO ALBERTO PACHECHO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.795.592 de Sincelejo y con T.P. No. 175.279 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folio 13 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 17 de fecha 25-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00137-00
Demandante	RAMIRO AYALA FLOREZ
Demandado	MUNICIPIO DE CERETE
Asunto	ADMITE REFORMA DE LA DEMNADA

Revisada la nota secretarial que antecede, y una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la reforma a la misma presentada por el apoderado judicial de la parte demandante¹, mediante la cual reforma hechos, pretensiones y pruebas.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 173 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

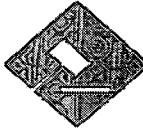
Encuentra el Despacho que la solicitud de reforma a la demanda presentada el día 10 de octubre de 2019, cumple con lo establecido en la norma citada, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. Fue presentada dentro de la oportunidad procesal prevista para ello.** La admisión de la demanda fue notificada a la entidad demandada el día 15 de agosto de 2019², quedando el proceso en Secretaria a disposición de los demandados por el termino de 25 días, los cuales corrieron entre el 16 de agosto y el 20 de septiembre de 2019, iniciando a correr el término de traslado de la demanda por 30 días a partir del día 23 de septiembre de 2019, feneciendo el día 07 de noviembre del mismo año, corriendo los 10 días de plazo máximo de que trata la citada norma entre el 08 y el 22 de noviembre de 2019; y el escrito de reforma fue presentado en la secretaria del Despacho el 22 de octubre de 2019, es decir dentro del término³.
- 2. La reforma de la demanda se refiere a las pruebas.** Verificado el cuerpo de la reforma de la demanda encuentra el Despacho que esta cumple con la observancia de dicha regla.

¹ Folios 52 al 63 del expediente

² Folios 49 del expediente.

³ Folio 63 del expediente.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

3. **No hubo sustitución de los demandantes ni demandados, ni en las pretensiones de la demanda.** Revisada la reforma de la demanda se pudo determinar que esta estuvo dirigida a ajustar la prueba testimonial solicitada inicialmente a lo regulado en el artículo 212 del C.G.P.

Establecido el cumplimiento de las reglas indicadas y teniendo en cuenta que no se llamaron nuevas personas al proceso, se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor RAMIRO AYALA FLOREZ, contra el MUNICIPIO DE CERETE.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado por el numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A., le presente decisión será notificada por estado.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativa que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: Córrase traslado de la reforma de la demanda a los demandados, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por un término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al doctor, RAFAEL ANDRES ZULETA MARQUEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.104.412.605 de San Marcos Sucre y Tarjeta Profesional N° 208.233 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Municipio de Cereté, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial aportado.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 17 de fecha 25-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00105-00
Demandante	ELECTRICARIBE S.A
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	REQUIERE

Vista la nota secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto a través de apoderado judicial por ELECTRICARIBE S.A., en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, pendiente para resolver sobre la admisión de la demanda.

Sin embargo teniendo en cuenta que no existe prueba alguna que acredite la fecha exacta en la que se hizo la notificación de la **Resolución No. SSPD-20178000007015 del 2017-03-21**, expediente No. 2015820420103012E, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y teniendo en cuenta que dicha constancia es necesaria en el presente asunto para efectos de tener determinar si ha operado o no el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia el Despacho antes de seguir con el trámite pertinente, ordenará que por Secretaria se oficie a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, para que informe a esta Unidad Judicial la fecha en la cual fue notificado a ELECTRICARIBE S.A., la Resolución No. SSPD-20178000007015 del 2017-03-21, expediente No. 2015820420103012E, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se decide confirmar en todas sus partes la Resolución SSPD No. 20168200178845 del 2016-08-17 por medio de la cual se sancionó en la modalidad de MULTA a la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria, requiérase a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, para que informe al Despacho la fecha en la cual fue notificado a ELECTRICARIBE S.A., la **Resolución No. SSPD-20178000007015 del 2017-03-21**, expediente No. 2015820420103012E, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se decide confirmar en todas sus partes la Resolución SSPD No. 20168200178845 del 2016-08-17 por medio de la cual se sancionó en la modalidad de MULTA a la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. Para tal efecto concédasele el término de diez (10) días.



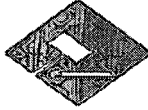
**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 17 de fecha 25-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00104-00
Demandante	EDINSON DE JESÚS VALVERDE AYALA
Demandado	FUNDACIÓN CON SENTIDO SOCIAL HUMANITARIO
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y GENERA CONFLICTO

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia observa el Despacho que a folios 26 a 34 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de agosto de 2019¹, proferido por este Despacho.

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que no es de su consideración que el presente proceso deba adelantarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debido a que es aplicable lo estipulado en el Código de Procedimiento Laboral y no las normas transcritas del C.P.A.C.A., debido que es claro que la jurisdicción de curso hoy el proceso conocerá de los procesos de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, como en el presente caso.

Por lo anterior, considera que no es viable adecuar la demanda con las directrices estipuladas y las supuestas normas aplicables, cuando el Consejo de Estado es abundante frente a contratos de prestación de servicios de entidades públicas con una persona natural en donde se busca la declaratoria del contrato de realidad, mas no así casos donde el contrato directo es con una persona jurídica de derecho privado y esta tiene a su cargo personal vinculado a través de contratos de trabajo como ocurre entre la fundación y la parte actora. Razón por la cual no se puede desconocer que el demandante llegó a prestar sus servicios a través de la fundación mediante un contrato de trabajo, persona jurídica que es de derecho privado y quien a través de un contrato estatal con el Municipio tenía la administración del mercado público.

Ahora, atendiendo a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el mencionado togado contra el auto de fecha de 26 de agosto de 2019, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la Procedencia del Recurso de Reposición:

El artículo 242 del C.P.A.C.A., sobre la procedencia del Recurso de Reposición establece:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

¹ Folio 24



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Así mismo, El Artículo 243 *ibídem* señala:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos”:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”.*

Una vez analizada la actuación y el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, el Despacho considera que el mismo es procedente teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 104 del C.P.A.C.A que señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, por otro lado el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un **contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso concreto se logra verificar una vez revisado el expediente que el demandante afirma que existió un contrato verbal de trabajo entre el demandante y la FUNDACIÓN CON SENTIDO SOCIAL HUMANITARIO², entidad reconocida con personería jurídica de derecho privado tal y como se constata con en los hechos narrados de la demanda y en el certificado de existencia y representación legal de la mencionada fundación, igualmente verificada la demanda en el acápite de PRETENSIONES, se tiene que las mismas van encaminadas a que primero se declare que existió una relación de contrato de trabajo verbal y luego con fundamento en ese contrato de trabajo se le o, por lo que no se puede desconocer la ciertos ajustes salariales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo al artículo 155 del C.P.A.C.A el cual nos menciona los procesos en los cuales los jueces administrativos tienen conocimiento en primera instancia, y en el caso concreto al presentarse una controversia entre un particular y una empresa del sector privado y estando de por medio un contrato laboral, se tiene entonces que esta Jurisdicción carece de competencia para conocer de dicho asunto.

Por su parte el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, consagra el trámite a seguir en caso de que evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.

² Folio 01 del expediente



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente, por razón de la naturaleza del asunto y de la entidad demandada, está asignada a la jurisdicción ordinaria, en este caso a los Jueces Laborales, este Despacho declarará su falta de jurisdicción para conocer del asunto, lo que trae como consecuencia un conflicto de competencia entre el juez laboral y este despacho judicial.

Por las anteriores razones y de conformidad con el artículo 139 del C.G. del P., en armonía con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, se enviará el presente proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto negativo de competencia.

Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 26 de agosto de 2019 y en consecuencia de ello declarar que este juzgado carece de jurisdicción para conocer de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia

SEGUNDO: Plantéese el conflicto negativo de competencia y como consecuencia, envíese el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el presente conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las direcciones electrónicas dispuestas para el efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría cúmplase oportunamente lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

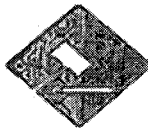


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 17 de fecha 25-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicado	23-001-33-33-007-2020-0004000
Demandante	JUAN FIDEL BERTEL LOPEZ
Demandado	SINDY MARCELA ARRIETA MAUSA
Asunto	INADMITE DEMANDA

El señor **JUAN FIDEL BERTEL LOPEZ**, actuando en nombre propio ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral, contra la señora **SINDY MARCELA ARRIETA MAUSA**, pretendiendo que se declare la nulidad del acto de elección contenida en el acta 003 de fecha 10 de febrero de 2020 por el cual se declaró electa personera municipal del municipio de Buenavista – Córdoba para el período constitucional 2020-2023 a la Dra. **SINDY MARCELA ARRIETA MAUSA**, en la pretensión tercera se solicita que una vez decretada la nulidad del acto de elección se ordene al Concejo Municipal a realizar nuevamente la elección para personera municipal del municipio de Buenavista – Córdoba.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo por el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales, **SE INADMITE**, para que dentro del término de tres (3) días se subsanen los requisitos que a continuación se puntualizaran, so pena de ser rechazada:

1. Para efectos del cumplimiento del numeral 1º. Del artículo 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá indicar cuál es la entidad pública o autoridad pública demandada por cuanto si bien se demanda el acto de elección de la Personera Municipal, en el acápite de pretensiones se solicita que se den órdenes a entidades que no se referencian en la demanda ni pide que se le vincule ni muchos menos que se notifiquen.
2. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, el demandante deberá indicar la **causal de nulidad electoral** que pretende hacer valer. Se le recuerda que el artículo 281 de la ley 1437 citado prohíbe la acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas, es decir “en una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y el escrutinio”.
3. Por remisión del artículo 296 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a las disposiciones del procedimiento ordinario, el actor deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el numeral 4 del artículo 162 ibídem, indicando el **concepto de violación**; pues en el libelo solo se transcribieron los artículos 29 de la Constitución Política, 137 del CPACA, 170 de la Ley 136 de 1994, 27 del Decreto 1083 de 2015, sin explicarse el concepto de violación.

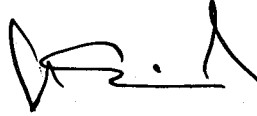
En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, interpuesta por el señor **JUAN FIDEL BERTEL LOPEZ**, contra **SINDY MARCELA ARRIETA MAUSA**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de tres (3) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

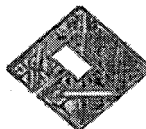
Juez


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 17 de fecha 25-07-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00069-00
Demandante	LEONARDO JOSÉ URDA Y OTROS
Demandado	ESE HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL
Asunto	ACEPTA SUCESIÓN PROCESAL

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se inició el trámite de sucesión procesal por el fallecimiento de la señora Isabel Magalis Vergara Velásquez, una de las demandantes en el proceso, a favor de su hija Jaidy María de Ávila Vergara, el Despacho a través de auto de fecha 15 de marzo de 2019¹, ordenó a la parte demandante publicar edicto emplazatorio para que las personas que se consideraran con derecho a suceder en el presente asunto a la finada señora.

Así las cosas, se observa que la parte demandante cumplió con la carga procesal de realizar la publicación del edicto emplazatorio No. 003, lo que se puede constatar con el ejemplar de dicho edicto realizado en el diario el espectador el día domingo 11 de agosto de 2019 y que obra a folio 182 del expediente, así mismo, la Secretaría del Despacho en la nota secretarial señala que se surtió el Registro de Emplazado en TYBA, por lo que se torna procedente continuar el proceso con la señora Jaidy María de Ávila Vergara como demandante en el presente medio de control.

Finalmente, se resolverá sobre la reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante en escrito remitido por correo electrónico el día 27 de septiembre de 2019 y que obra a folios 183 a 187 del expediente.

En este sentido, establece el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

¹ Ver folio 175 y reverso

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que la actuación desarrollada por la parte demandante efectivamente corresponde a la reforma de la demanda, y como quiera que el término de traslado de la demanda vencía el día 29 de octubre de 2019 y la presente reforma es presentada el día 27 de septiembre de ese mismo año, lo que a todas luces no supera el termino de 10 días señalado en la norma en cita, el Despacho la admitirá por ser ello procedente.

Por lo anterior notifíquese por estado la presente decisión a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado, y córraseles traslado por el término de quince (15) días.

En virtud de lo expuesto, se

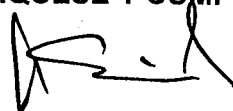
RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la sucesión procesal efectuada a través de apoderado judicial por la señora Jaidy María de Ávila Vergara, hija de la finada Isabel Magalis Vergara Velásquez, quien figuraba como parte demandante en el presente medio de control, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda del presente medio de control presentada por la parte demandante.


TERCERO: Notifíquese por estado la anterior decisión y córrase traslado a la entidad demandada y a la Procuradora Delegada ante este despacho por el término de quince (15) días, de conformidad con el numeral primero del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




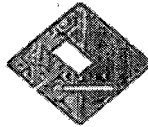
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 17 de fecha 25-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2014-00212-00
Demandante	JAIRO ALONSO ÁLVAREZ MEJÍA
Demandado	PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO ROTATORIO Y DE SU BENEFICIARIA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (SUCESOR PROCESAL)
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha primero (1) de noviembre de 2019, a través del cual el Despacho ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 19 de septiembre de 2019, que revocó el fallo de fecha 6 de junio de 2018, proferido por esta Unidad Judicial.

Del mencionado recurso se corrió el traslado de Ley correspondiente, como consta en la nota Secretarial¹, la parte demandada no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 242, que:

“Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica.

En cuanto a su oportunidad y tramite se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”

De conformidad con las disposiciones en cita, se tiene entonces, que contra el auto de obedecer y cumplir procede recurso de reposición, pues no se encuentra enlistado en las providencias de que trata el artículo 243 ibídem referente al recurso de apelación².

Ahora bien, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya transcrito, regula el recurso de reposición y en cuanto a su oportunidad y tramite, remite a las normas del Código de Procedimiento Civil, (actual

¹ Ver folio 251

² “Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que rescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

Código General del Proceso), que articula en el artículo 318 inciso tercero, la procedencia y oportunidad para la presentación del mismo

“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”

Por su parte el 319 ibídem, establece el trámite correspondiente al recurso de reposición, cuando el mismo, haya sido formulado por escrito:

“...Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Estima este Despacho, que en virtud de la normativa procesal expuesta en el presente caso se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 1º de noviembre de 2019.

Respecto al recurso interpuesto se observa que la infirmitad del recurrente radica en síntesis en que la providencia de fecha 19 de septiembre de 2019, sobre la cual el Despacho ordeno obedecer y cumplir lo resuelto, fue proferida en virtud a un fallo de tutela de primera instancia de fecha 23 de agosto de 2019, pero dicho fallo fue revocado en segunda instancia en decisión emitida el día 16 de octubre de 2019 (fls 232 a 247).

Lo primero que se quiere precisar es que este Despacho desconoce los trámites de tutela que se han adelantado con relación a las decisiones del Tribunal Administrativo de Córdoba respecto a este expediente. Así las cosas el Despacho solo se ha limitado a realizar los trámites procesales asignados a su competencia, de la siguiente manera:

- En el presente asunto luego de haberse evacuado las etapas procesales correspondientes, esta Unidad Judicial procedió a dictar sentencia en audiencia de alegaciones y juzgamiento de fecha 6 de junio de 2018, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fls 182 a 191).
- La anterior decisión fue apelada por la apoderada de la entidad demandada (fls 193 a 210).
- Teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto, el Despacho precedió a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, tal como lo dispone la norma (fl 212).
- El día 31 de julio de 2018, se realizó la audiencia de conciliación, la cual fue declarada fallida y se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surtiera la alzada (fl 214).
- Por medio del Oficio de fecha 1º de agosto de 2018, el proceso es enviado al Tribunal Administrativo de Córdoba³.
- A través de auto de fecha 4 de septiembre de 2018, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba admite el recurso de apelación en mención⁴.
- Por auto de fecha 21 de septiembre de 2018, la mencionada Sala de Decisión corre traslado a las partes para que presente por escrito sus alegatos de conclusión⁵.
- El superior profiere decisión el día 20 de junio de 2019, en la cual confirma parcialmente la sentencia apelada de fecha 6 de junio de 2018⁶.
- Posteriormente, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba,

³ Ver folio 1 cuaderno segunda instancia.

⁴ Ver folio 4 cuaderno segunda instancia.

⁵ Ver folio 21 cuaderno segunda instancia.

⁶ Ver folios 24 a 49 cuaderno segunda instancia.

en providencia de fecha 19 de septiembre de 2019, profiere nueva decisión y revoca la sentencia apelada de fecha 6 de junio de 2018, proferida por este Juzgado⁷.

- El 1º de noviembre de 2019, se recibe el expediente en este Juzgado, remitido por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba, a través de oficio No. DCS 2014-00212/942 de fecha 25 de noviembre de 2019, donde se indica que es remitido para lo de nuestra competencia y fines pertinentes⁸.
- Conforme a lo anterior, este Juzgado profirió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior el día 1º de noviembre de 2019 (fl 230).

Del resumen procesal expuesto anteriormente, es claro que lo procedente era que este Juzgado obedeciera y cumpliera lo resuelto por el superior, actuación procesal que fue realizada tal como lo dispone la norma.

Así las cosas y por las consideraciones antes expuestas, no se repondrá el auto de fecha 1º de noviembre de 2019, a través del cual el Despacho ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 19 de septiembre de 2019, que revocó el fallo de fecha 6 de junio de 2018, proferido por esta Unidad Judicial.

Finalmente, el Despacho quiere reiterar, como ya lo dijo inicialmente, se desconocen las acciones de tutela que se han adelantado con relación al asunto de la referencia, nunca se pusieron en conocimiento de esta despacho judicial, pero teniendo en cuenta que la parte actora señala en su escrito de recurso que existen nuevas decisiones al respecto, el Juzgado en aras de garantizar el debido proceso, considera necesario remitir el expediente a la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, para que señale si existe alguna otra decisión que deba ser obedecida por el Despacho con relación al presente medio de control.


En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 1º de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

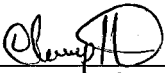
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión, para que proceda de conformidad con las motivaciones señaladas en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 17 de fecha 25-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

⁷ Ver folios 55 a 62 cuaderno segunda instancia.

⁸ Ver folio 65 cuaderno segunda instancia.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00029-00
Demandante	SARA ESTHER OTERO OVIEDO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Asunto	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Una vez revisada la nota secretarial que antecede se tiene que el doctor Jhon Grover Roa Sarmiento, actuando en calidad de apoderado principal de la parte demandante, en memorial visible a folio 104 del expediente, presenta solicitud a través de la cual manifiesta que desiste de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta los cambios jurisprudenciales emanados por el Consejo de Estado, lo cuales han determinado que no son procedentes las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Inicialmente, hay que señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, dicha temática se encuentra reglada en el Código General del Proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 314 del C.G.P. el cual señala:

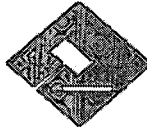
“Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, con fundamento en la normatividad en cita se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado principal de la parte demandante, quien se encuentra legitimado para realizar tal actuación procesal, de conformidad con el poder allegado a este proceso¹.

Por otra parte el Despacho quiere señalar que no habrá condena en costas en esta instancia judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderada principal de la parte demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

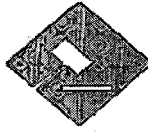
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 17 de fecha 25-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

¹ Ver folio 1 del expediente



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso: reparación directa
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2014-00660
Demandante: DAIRO DEL SUCESO MARTINEZ ALVAREZ
Demandado: E.S.E Hospital san Vicente de Paul de Lorica

Vista la nota secretarial que antecede, informando al Despacho de la liquidación efectuada en el proceso de la referencia de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso por parte de la Secretaría de este Juzgado, con base en la liquidación anexa realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería en lo que tiene que ver con la liquidación de costas. Se decide previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Secretaría de esta Unidad Judicial, en cumplimiento de las normas del Código General del Proceso que regulan lo relacionado con las costas del proceso, efectuar la respectiva liquidación en consideración de lo dispuesto en sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Con fundamento en lo expuesto, se describe la liquidación de costas de la siguiente manera:

- ✓ **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**.....\$ 100.000
- GASTADOS** (Concepto: envió de oficios y traslado físicos -Notificación)... \$ 27.000

TOTAL GASTOS: veintisiete mil pesos (\$27.000) m/cte.

- ✓ **AGENCIAS EN DERECHO:**\$ 290.388

TOTAL COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO: TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$317.388).

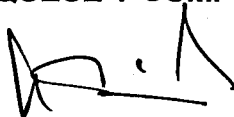
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación de las costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante por la suma **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$317.388)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

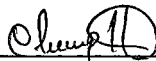


AURA MILENA SACHEZ JARAMILLO

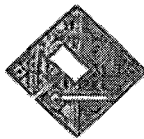
Jueza

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 17 de fecha 25-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.007.2020.00019

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Rosa Elvira Ayazo Nieves

Demandado: Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el expediente de la referencia concerniente a escrito de demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada a través de apoderado judicial por la señora Rosa Elvira Ayazo Nieves, contra la Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución N° DESAJMOR18-2655 de 10 de diciembre de 2018, DESAJMOR19-1591 de fecha 11 de junio de 2019, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas por la demandante.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Jueza del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Juez Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide que se inaplique el Decreto 0382 de 2013, Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores

Públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones, y en igual sentido el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 crea en el artículo 1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, por cuanto las resultas del proceso pondrían a la suscrita en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

“tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”.

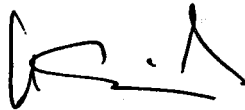
Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

De conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, por lo que en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuez correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 17 de fecha 25-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria